



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-40881751- -APN-DGD#MP - C. 1630

VISTO el Expediente N° EX-2018-40881751- -APN-DGD#MP, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició con motivo de la denuncia interpuesta el día 29 de diciembre de 2016 ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, por las firmas VER T.V. S.A. y TELEDIFUSORA SAN MIGUEL ARCANGEL S.A., contra la firma CABLEVISIÓN S.A. por presunto incumplimiento de la Ley N° 25.156, derogada por la Ley N° 27.442.

Que las firmas VER T.V. S.A. y TELEDIFUSORA SAN MIGUEL ARCANGEL S.A. solicitaron que se dicte una medida cautelar y se ordene el cese de las ofertas ilegales que la firma CABLEVISIÓN S.A. estaba realizando y se retiren del mercado todas las publicidades hechas en la Ciudad de San Miguel, Provincia de BUENOS AIRES, así como también los servicios brindados en esos términos a los consumidores, reparando en cada caso el daño que dicha rescisión les cause.

Que las firmas VER T.V. S.A. y TELEDIFUSORA SAN MIGUEL ARCANGEL S.A. explicaron que la firma CABLEVISIÓN S.A. ofrece una promoción regalando sus servicios de televisión por cable e internet a los abonados de su mandante para cautivar y atraer a la clientela.

Que las firmas VER T.V. S.A. y TELEDIFUSORA SAN MIGUEL ARCÁNGEL S.A. especificaron que mediante llamados telefónicos a los abonados de las firmas VER T.V. S.A. y TELEDIFUSORA SAN MIGUEL ARCÁNGEL S.A., les ofrecieron otros beneficios, invitándolos a conectar el servicio con ellos para probar los mismos, violando a todas luces lo dispuesto en los Artículos 1°, 2° y concordantes de la Ley N° 25.156.

Que con fecha 20 de febrero de 2017, se celebró la audiencia de ratificación de conformidad con lo previsto en el Artículo 28 de la Ley N° 25.156.

Que el día 16 de marzo de 2018, se ordenó correr traslado de la denuncia de conformidad con lo previsto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156, por entender pertinente profundizar el estudio de la denuncia, ello a fin de proteger el interés económico general.

Que con fecha 16 de abril de 2018, la firma CABLEVISIÓN S.A. brindó las explicaciones correspondientes.

Que la firma CABLEVISIÓN S.A. explicó que no hay una política de precios para perjudicar a las firmas VER T.V. S.A. y TELEDIFUSORA SAN MIGUEL ARCANGEL S.A. como participantes del mercado, sino que, las promociones ofrecidas obedecen simplemente a una respuesta competitiva de la firma CABLEVISIÓN S.A. para poder generar nuevos clientes en zonas donde hay competencia con las firmas denunciadas.

Que la firma CABLEVISIÓN S.A. afirmó que los precios que ofertó, están por encima de los costos y que las firmas VER T.V. S.A. y TELEDIFUSORA SAN MIGUEL ARCANGEL S.A. podrían efectuar una oferta similar o aún mejor.

Que la firma CABLEVISIÓN S.A. destacó también que el supuesto abuso denunciado no es más que una decisión comercial de ofrecer una propuesta que sea atractiva tanto para potenciales clientes, como para los abonados existentes.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA examinó la realización por parte de CABLEVISIÓN S.A. de una práctica de precios predatorios en el Municipio de San Miguel, desde noviembre de 2016, dado que la empresa habría iniciado sus actividades en la zona céntrica de la Ciudad de San Miguel en junio de 2016.

Que del análisis efectuado, se observó que la empresa CABLEVISIÓN S.A. ofreció un precio promocional para el paquete de servicios de televisión por cable e internet domiciliario, destinado a nuevos suscriptores, resultando dicha promoción consistente en SEIS (6) meses de servicios sin costo, seguido de SEIS (6) meses de servicios al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del precio de lista.

Que para que la práctica configure los supuestos planteados en los Artículos 1° y 2°, inciso m) de la Ley N° 25.156, se requerirían TRES (3) condiciones básicas: en primer lugar, los precios bajos no se deben a ventajas de costos asociadas con mayor eficiencia por parte de la empresa denunciada; en segundo lugar, como consecuencia de tales precios, la empresa denunciada puede excluir competidores y, de ese modo, obtener una mayor participación y un mayor poder de mercado; y en tercer lugar, una vez obtenido dicho poder de mercado, la empresa puede ejercerlo efectivamente.

Que la práctica implementada a los fines de excluir competidores igualmente eficientes y los efectos excluyentes que ésta hubiere tenido en el lapso de su implementación, surge que la promoción ofrecida no resulta lesiva del régimen de competencia, así como tampoco al interés económico general.

Que durante la vigencia de la promoción ofrecida por la firma CABLEVISIÓN S.A., no se registraron cambios significativos en la estructura del mercado involucrado.

Que no se encuentran reunidos los elementos necesarios para configurar una práctica de precios predatoria por parte de la firma CABLEVISIÓN S.A.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO

PRODUCTIVO, emitió el Dictamen de fecha 21 de abril de 2020, correspondiente a la “C. 1630”, en el cual recomendó a la señora Secretaria de Comercio Interior ordenar el archivo, de conformidad con el Artículo 40 de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia, por no haber mérito suficiente para la prosecución del procedimiento.

Que con fecha 17 de julio de 2020, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO, dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, remitió el presente expediente a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ya que dicha Comisión posee actualmente una nueva composición de sus miembros, correspondiendo su tratamiento por la totalidad de los nuevos integrantes de la misma.

Que con fecha 30 de noviembre de 2020 y en cumplimiento con lo ordenado por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió un nuevo dictamen correspondiente a la “C. 1630”, adhiriendo sin observaciones al Dictamen de fecha 21 de abril de 2020.

Que el señor Vocal Don Guillermo Marcelo PÉREZ VACCHINI (M.I. N 25.682.980) de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se ha excusado en el expediente citado en el Visto, en los términos del inciso 3) del Artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicable en virtud del Artículo 19, inciso d) de la Ley N° 27.442.

Que el análisis de la medida cautelar solicitada, dadas las conclusiones arribadas en la presente medida, se torna abstracto por ausencia de infracción.

Que la suscripta comparte los términos de los mencionados dictámenes, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolos parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta, en virtud de lo establecido en el Artículo 40 de la Ley N° 27.442, los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con el Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considéranse a los Dictámenes de fecha 21 de abril de 2020 y 30 de noviembre de 2020, correspondientes a la “C. 1630” emitidos por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, identificados como Anexos IF-2020-82825596-APNCNDC#MDP e IF-2020-26879173-APN-CNDC#MDP, respectivamente, parte integrante de la presente

medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: COND. 1630 - Archivo art. 40 Ley 27.442

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente EX-2018-40881751- APN-DGD#MP del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado “CABLEVISIÓN S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 – (C. 1630)”.

I. ANTECEDENTES

1. El día 21 de abril de 2020, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante “CNDC”), emitió el dictamen que luce incorporado como IF-2020-26879173-APN-CNDC#MPYT.
2. Posteriormente, el día 17 de julio de 2020, el Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno, de conformidad con las competencias establecidas por el Decreto N.º 50/19 de: “(...) *asistir al Secretario en la supervisión del accionar de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA hasta tanto se constituya la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA, creada por el artículo 18 de la Ley N.º 27.442*”, remitió las presentes actuaciones mediante providencia PV 2020-45894854-APN-SSPMI#MDP, señalando que “(...) *dado que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA posee actualmente una nueva composición de sus miembros, se remiten las actuaciones de la referencia para su tratamiento por la totalidad de los nuevos integrantes de la mentada Comisión*”.
3. En cumplimiento con lo ordenado por el Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno y habiendo analizado de forma completa el dictamen emitido antes mencionado esta CNDC, con su actual composición, emite el presente dictamen;

II. SUJETOS INTERVINIENTES

1. De las empresas denunciadas

4. Las denunciadas son las firmas VER TV S.A.^[1] y TELEDIFUSORA SAN MIGUEL ARCANGEL S.A.^[2], quienes operan indistintamente bajo el nombre de fantasía “TELERED” (en adelante “TELERED” o las “DENUNCIADAS”). Ambas se abocan desde el año 1993 a la comercialización, distribución y creación de contenidos audiovisuales por cable de circuito cerrado, conforme licencias conferidas por el COMFER. Actualmente tienen presencia geográfica en las siguientes localidades de la Provincia de Buenos Aires: San Miguel, Malvinas Argentinas, José C. Paz, Pilar, Luján, Gral.

Rodríguez, San Nicolás, Suipacha, Tres de Febrero, Tigre, Hurlingham, Moreno, Escobar, Mercedes. Asimismo, dependiendo de la zona, ofrece también los servicios de acceso a internet y telefonía domiciliarios.

2. De la entidad denunciada

5. CABLEVISIÓN S.A.^[3], (en adelante, “CABLEVISIÓN” o la “DENUNCIADA”), es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, que se desempeña principalmente como cable operador y además presta el servicio de acceso a internet bajo la marca “FIBERTEL”. La empresa incursionó en el año 2016 en las localidades de San Miguel, Muñiz y Bella Vista, del Municipio de San Miguel, Provincia de Buenos Aires.

III. LA DENUNCIA

6. El 29 de diciembre de 2016, el Dr. Martín Amadeo PICCA, apoderado de las DENUNCIANTES, presentó denuncia contra la empresa CABLEVISION, por presunto incumplimiento de la Ley de Defensa de la Competencia N.º 25.156 –derogada por la Ley N.º 27.442, actualmente vigente^[4]- y de las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

7. Solicitó se dicte una medida cautelar ordenando el cese de las ofertas ilegales que CABLEVISIÓN estaba realizando y que retire del mercado todas las publicidades hechas en la ciudad de San Miguel, Provincia de Buenos Aires, así como los servicios brindados en esos términos a los consumidores, reparando en cada caso el daño que dicha rescisión les cause.

8. Manifestó que la DENUNCIADA estaba intentando incursionar y competir en el mercado del Municipio de San Miguel (localidades de San Miguel, Muñiz y Bella Vista) con los mismos servicios brindados por su mandante, *“pero incurriendo sin lugar a dudas en una competencia totalmente desleal”*.

9. Explicó que CABLEVISIÓN ofrece una promoción regalando sus servicios de televisión por cable e internet a los abonados de su mandante para cautivar la clientela.

10. Continuó manifestando que la DENUNCIADA comenzó cableando toda la zona de la localidad de San Miguel, sin ningún permiso por parte del Municipio, con quienes intentaron comunicarse en varias oportunidades, pero éste último no respondió.

11. Mencionó que como política general CABLEVISIÓN quiere quedarse con el mercado de las DENUNCIANTES, en las cuales es además socio.

12. Indicó que el artilugio utilizado por CABLEVISIÓN consiste en regalar su abono de cable e internet por el plazo de seis (6) meses y luego cobrarles el 50% del valor del abono, y que la zona geográfica en la que se aplica esa promoción es donde TELERED tiene mayor penetración. Asimismo, realizan una oferta similar en otras zonas donde TELERED compite con la DENUNCIADA desde hace un tiempo, para el caso en que el cliente de las primeras le presente a CABLEVISIÓN un certificado de baja de sus servicios.

13. Especificó que, mediante llamados telefónicos a los abonados de las DENUNCIANTES, les ofrecen otros beneficios, invitándolos a conectar el servicio con ellos para probar *“los supuestos beneficios”*, violando claramente los artículos 1º, 2º y concordantes de la Ley 25.156.

14. Finalmente, concluyó que ofrecer los mencionados beneficios -en esas condiciones- era violatorio de la Ley de Defensa de la Competencia y ofreció prueba documental^[5], informativa y testimonial.

15. En fecha 20 de febrero de 2017 se celebró, en sede de esta CNDC, la audiencia de ratificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 25.156, a la cual compareció el Dr. Martín Amadeo PICCA, en su carácter de apoderado de las DENUNCIANTES.

16. En la audiencia celebrada, el apoderado de las DENUNCIANTES se comprometió a presentar información complementaria, lo cual efectuó mediante escritos de fecha 8 de marzo^[6], 10 de noviembre^[7] y 14 de diciembre de 2017^[8].

17. En la presentación del día 10 de noviembre del 2017, el Dr. Martín Amadeo PICCA manifestó que la conducta de la empresa CABLEVISION continuaba, toda vez que seguía ofreciendo la misma promoción de internet y televisión por cable.

18. Por lo demás, se remite al Acta de Audiencia de Ratificación^[9] y los mencionados escritos, en honor a la brevedad.

19. El día 16 de marzo de 2018 se ordenó correr traslado de la denuncia de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 25.156 por entender pertinente que se profundice en el estudio de la denuncia, ello a fin de proteger el interés económico general.

IV. LAS EXPLICACIONES

20. El día 16 de abril de 2018 CABLEVISIÓN brindó las explicaciones correspondientes.

21. La DENUNCIADA resaltó que las DENUNCIANTES no explican de qué forma las conductas descriptas afectarían la competencia u obstaculizan el mercado en el que actúan las DENUNCIANTES; o de qué manera la estrategia de precios de CABLEVISIÓN sería “desleal”, afirmando que *“se queja de que sean distintos a los de otras localidades, sin saber, o sin querer saber que, precisamente, las discriminaciones de precios es una característica permanente de los mercados que tienen una competencia imperfecta”*.

22. Explicó que no hay una política de precios para perjudicar a las DENUNCIANTES como participantes del mercado, sino que, al contrario, dichas promociones obedecen simplemente a una respuesta competitiva de CABLEVISIÓN para poder generar nuevos clientes en zonas donde hay competencia con las DENUNCIANTES.

23. Consideró *“plenamente demostrado que no se ha impedido el normal desarrollo de las denunciadas y el de otros competidores, con lo cual esta supuesta competencia desleal denunciada no ha tenido ni ha podido tener ningún efecto sobre el mercado”*.

24. Argumentó que los precios que oferta CABLEVISIÓN están por encima de los costos y que las DENUNCIANTES podrían efectuar una oferta similar o aún mejor.

25. Consideró que la denuncia es falsa y maliciosa, conforme las previsiones del artículo 245 del Código Penal de la Nación.

26. A continuación, profundizó sobre la política de precios de CABLEVISIÓN y la inexistencia de infracción. Al respecto, señala que la promoción aludida por las firmas DENUNCIANTES es una promoción por tiempo limitado (de un mes); que la misma no tiene nada de ilegítima; que CABLEVISIÓN no tiene un comportamiento monopólico en la zona donde opera; y que las promociones de CABLEVISIÓN no tienen por finalidad la exclusión de los competidores sino la captación de clientela.

27. Remarcó que las DENUNCIANTES mismas reconocieron que CABLEVISIÓN posee sólo el 5% del mercado y que debe competir contra un 60% que poseen las primeras, sólo en el mercado de San Miguel y sus alrededores.

28. Atento a esa situación es que considera que no se le puede atribuir competencia desleal alguna y mucho menos en el mercado de San Miguel, Buenos Aires, por la cantidad de abonados que posee y la cantidad de competidores que ofrecen los mismos servicios, o similares, que suplen las necesidades de los consumidores del mercado geográfico referido.

29. Entendió entonces que lo que existe en este caso es una respuesta competitiva a la propuesta comercial tanto de TELERED como del resto de los oferentes que actúan en el mercado relevante analizado.

30. Concluyó que el supuesto abuso denunciado no es más que una decisión comercial de ofrecer una propuesta que sea atractiva tanto para potenciales clientes, como para los abonados existentes.

31. Finalmente, ofreció prueba informativa y pericial contable; hizo reserva del caso federal y solicitó que se acepten las explicaciones brindadas.

V. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

32. El día 26 de abril de 2018, esta CNDC ordenó requerir a las firmas TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A.^[10], CABLEVISIÓN^[11], TELERED^[12]; TELECOM VENTURES DE ARGENTINA S.A. (ANTINA)^[13]; y DIRECT TV ARGENTINA S.A.^[14] que informen la evolución mensual del número de abonados al servicio de televisión, desde el año 2016 a esa fecha, en la ciudad de San Miguel, Partido de San Miguel, Provincia de Buenos Aires.

33. El día 5 de julio de 2018, la firma DIRECT TV ARGENTINA S.A. realizó una presentación cumpliendo parcialmente con lo solicitado y el día 25 de julio de ese mismo año completó la información que le había sido requerida.

34. El día 6 de julio de ese año, ANTINA realizó una presentación a efectos de informar lo requerido por esta CNDC.

35. El día 23 de julio de 2018, TELERED realizó una presentación a fin de cumplir con lo requerido por este organismo.

36. Finalmente, con fecha 22 de agosto de 2018, la Dirección de Registro de esta CNDC, ordenó la continuación de las actuaciones por expediente electrónico en el entorno GDE, conforme lo establecido en el Decreto N.º 1131/2016.

VI. EL ANÁLISIS JURÍDICO ECONÓMICO DE LA CONDUCTA

37. En esta instancia, y habiendo analizado la información obrante en las presentes actuaciones, corresponde que esta CNDC se expida acerca de la procedencia o no de instruir sumario, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia.

38. Para comenzar, corresponde encuadrar jurídicamente los hechos denunciados, a efectos de analizar la existencia o no de una conducta anticompetitiva, en infracción a la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia.

39. En ese sentido, debe examinarse la realización por parte de CABLEVISIÓN de una práctica de precios predatorios, en violación de los artículos 1º y 2º inc. m) de la Ley 25.156, en el Municipio de San Miguel, desde noviembre de 2016 y por tiempo indeterminado, con potencial efecto exclusorio sobre sus competidores.

40. Concretamente, CABLEVISIÓN habría iniciado sus actividades en la zona céntrica de la Ciudad de San Miguel, en junio de 2016. En noviembre de ese año ofreció un precio promocional para el paquete de servicios de televisión por cable e internet domiciliario, destinado a nuevos suscriptores. Dicha promoción consiste en 6 (SEIS) meses de servicios sin costo, seguidos de 6 (SEIS) meses de servicios al 50% del precio de lista.

41. Así surge del folleto titulado “- *PROMO LANZAMIENTO EXCLUSIVO EN SAN MIGUEL* -”^[15], que consigna “...*PROMOCIÓN VÁLIDA PARA NUEVOS CLIENTES DEL 15/11/2016 AL 30/01/2017 O HASTA AGOTAR STOCK DE 5000 MODEMS (...) LA PROMOCIÓN INCLUYE HD MÁS FIBERTEL 25 MEGAS WIFI SIN CARGO DURANTE LOS PRIMEROS 6 MESES Y CON UN 50% DE DESCUENTO DURANTE LOS PRÓXIMOS 6 MESES, DESCUENTO QUE SE APLICA SOBRE LA SUMA DE PRECIOS VIGENTES CADA MES DE FACTURACIÓN. PRECIO NOVIEMBRE 2016 CON DESCUENTO APLICADO EN TODOS LOS SERVICIOS: \$939 FINALES. COSTO DE INSTALACIÓN SIN CARGO (...) A PARTIR DEL MES 13 CONSULTAR ABONOS VIGENTES...*”.

42. Es decir que, aquellos nuevos clientes que quisieran suscribir al paquete promocional de servicios recibirían el servicio sin costo alguno durante los primeros 6 (SEIS) meses, y los siguientes 6 (SEIS) meses deberían pagar un abono de \$ 939 (PESOS NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE) finales.

43. Una práctica de precios predatorios es una estrategia de precios en la que una empresa cobra su producto por debajo de su costo de provisión. Ello con el objetivo de expulsar o debilitar a los competidores, o excluir a potenciales entrantes. Dicha reducción o eliminación de la competencia potencialmente permitiría a la firma denunciada ejercer poder de mercado con respecto a los precios (u otras dimensiones de la competencia, como la calidad, la variedad y la innovación), en perjuicio del interés económico general.

44. En el presente caso para que la práctica configure los supuestos planteados en los artículos 1° y 2° inc. m) de la Ley 25.156, se requerirían tres condiciones básicas: 1) Los precios bajos no se deben a ventajas de costos asociadas con mayor eficiencia por parte de la empresa denunciada; 2) Como consecuencia de tales precios, la empresa denunciada pudiera excluir competidores y, de ese modo, tener una mayor participación y poder de mercado; y 3) Una vez obtenido dicho poder de mercado, la empresa puede ejercerlo efectivamente (por ejemplo, incrementando sus precios de venta).

VI.1. Análisis de los hechos denunciados.

45. Cabe recordar que la promoción aquí investigada abarca tanto el servicio de televisión paga como el de internet fija, por lo que ambos mercados serán tenidos en consideración para el presente análisis.

46. El mercado de distribución de señales de televisión paga, en el partido de San Miguel, cuenta con sendos prestadores: TELERED, CABLEVISIÓN, ANTINA Y DIRECT TV, éste último presta el servicio en forma satelital en todo el territorio nacional. Las participaciones estimativas de cada uno, dentro del mercado de televisión paga, a diciembre de 2017, según las DENUNCIANTES, eran: TELERED 60%, DIRECT TV 30%, CABLEVISIÓN 5%, y ANTINA 5%.

47. Respecto del mercado de acceso a internet fija, en el partido de San Miguel, también existen diversos prestadores. Sus participaciones de mercado, según estimaron las DENUNCIANTES a diciembre de 2017 eran: TELERED 55%, SPEEDY (TELEFÓNICA) 35%, CABLEVISIÓN 5% y DIREC TV 5%.

48. Las DENUNCIANTES ofrecen los servicios de televisión dentro de 14 (catorce) partidos diferentes de la Provincia de Buenos Aires, operando en la industria de distribución de señales de televisión desde 1993, y prestando también servicios de acceso a internet fija y telefonía fija.

49. Por su parte, DIRECT TV, tiene una presencia considerable como prestador de servicios de televisión paga, y ofrece asimismo el servicio de internet, siendo un competidor sustantivo dentro del mercado, con presencia a nivel nacional.

50. Al analizar la idoneidad de la práctica implementada a los fines de excluir competidores igualmente eficientes, y los efectos exclusorios que ésta hubiera tenido en el lapso de su implementación, surge que la promoción ofrecida no resulta lesiva del régimen de competencia, así como tampoco del interés económico general.

51. Las conductas exclusorias tendrán, generalmente, mayor capacidad de cerrar el mercado cuanto mayor sea el porcentaje de ventas totales en el mercado afectadas por la conducta, mayor sea su duración, y mayor la regularidad con que es aplicada.

52. Respecto de la promoción ofrecida por CABLEVISIÓN, los descuentos fueron limitados en el tiempo y destinados únicamente a nuevos clientes. Asimismo, si bien la prestación de los servicios al abonado era gratuita durante los primeros 6 (SEIS) meses, el valor del abono durante los segundos 6 (SEIS) meses era superior al de su principal competidor. Mientras CABLEVISIÓN cobraba \$939 (PESOS NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE) por el paquete de servicios de televisión HD e internet 25 megas, TELERED ofrecía por \$773,61 (PESOS SETECIENTOS SETENTA Y TRES CON SESENTA Y UN CENTAVOS) un paquete que comprendía televisión HD, internet 10 megas y 3.000

minutos de telefonía fija.

53. Asimismo, de la información consignada en la promoción (precio de \$ 939 con descuento del 50%) se podía deducir que a la finalización de la misma el abono que debería afrontar el potencial nuevo cliente de Cablevisión sería sustancialmente superior al que cobraba TELERED.

54. Se verifica que, durante la vigencia de la promoción, no se registraron cambios significativos en la estructura del mercado involucrado, toda vez que la participación de CABLEVISIÓN, tanto en el mercado de servicios de televisión paga como en el de acceso a internet fija, en el partido de San Miguel, se estimaba en torno al 5% en diciembre de 2017, habiendo transcurrido un año desde el inicio de la promoción supuestamente predatoria.

55. En síntesis, analizada la conducta traída a estudio, esta CNDC considera que no se encuentran reunidos los elementos necesarios para configurar una práctica de precios predatoria por parte de CABLEVISIÓN.

56. No advirtiéndose mérito para disponer la apertura de la instrucción de sumario, habrá de postularse el archivo de la presente denuncia.

57. En lo atinente a la medida cautelar solicitada, dadas las conclusiones arribadas en el presente dictamen, su análisis se torna abstracto por ausencia de infracción.

VII. CONCLUSIÓN

58. En virtud de lo expuesto, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ordenar el archivo, de conformidad con el artículo 40 de la Ley N.º 27.442, de Defensa de la Competencia, por no haber mérito suficiente para la prosecución del procedimiento.

59. Elévese el presente Dictamen a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, para su conocimiento.

60. Se deja constancia que el Licenciado Guillermo Marcelo Perez Vacchini, Vocal de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, no suscribe el presente por encontrarse inmerso en la causal de excusación previsto en en el artículo 17 inc. 3 del CPCCN (cfr. art. 19 inc. d; de la ley 27.442) ^[16].

[1] Actividad Principal ante AFIP: 602200 – Operador de televisión por suscripción.

[2] Actividad Principal ante AFIP: 602200 – Operador de televisión por suscripción.

[3] Actividad Principal ante AFIP: 642010 - Servicios de Transmisión de Radio y Televisión.

[4] Su vigencia comenzó el 24 de mayo de 2018.

[5] La prueba documental presentada, tendiente a demostrar la conducta denunciada, es la siguiente: "...2- Acta notarial confeccionada por la escribana Rosalía Nieves, MANUEL que demuestra la publicidad en diarios y medios públicos; 3- Diario original Clarin Zonal, del 17 de noviembre de 2016, que contiene la publicidad contraria a la ley 25.156; 4- Folletos que reparte la empresa Cablevisión S.A. en vía pública ..."

[6] V. pg.76-77 del IF-2018-41032416-APN-DR#CNDC

[7] V. pg.129-130 del IF-2018-41032416-APN-DR#CNDC

[8] V. pg.133/5 del IF-2018-41032416-APN-DR#CNDC

[9] V. pg. 62/5 del IF-2018-41032416-APN-DR#CNDC

[10] Notificada el 26 de junio de 2018.

[11] Notificada el 22 de junio de 2018.

[12] Notificada el 26 de junio de 2018.

[13] Notificada el 21 de junio de 2018.

[14] Notificada el 19 de junio de 2018.

[15] El mismo se encuentra glosado a fs. 17 del IF-2018-41032416-APN-DR#CNDC.

[16] V. orden 36, PV-2020-71217707-APN-CNDC#MDP.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: COND 1630 - DICTAMEN ARCHIVO (Art. 40 LDC)

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevarnos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente Nro. EX-2018-40881751- APN-DGD#MP del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, actual MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado “CABLEVISIÓN S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 – (C. 1630)”.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

I.1. De las empresas denunciantes

1. Las denunciantes son las firmas VER TV S.A.¹ y TELEDIFUSORA SAN MIGUEL ARCANGEL S.A.², quienes operan indistintamente bajo el nombre de fantasía “TELERED” (en adelante “TELERED” o “LAS DENUNCIANTES”). Ambas se abocan desde el año 1993 a la comercialización, distribución y creación de contenidos audiovisuales por cable de circuito cerrado, conforme licencias conferidas por el COMFER. Actualmente tienen presencia geográfica en las siguientes localidades de la Provincia de Buenos Aires: San Miguel, Malvinas Argentinas, José C. Paz, Pilar, Luján, Gral. Rodríguez, San Nicolás, Suipacha, Tres de Febrero, Tigre, Hurlingham, Moreno, Escobar, Mercedes. Asimismo, dependiendo de la zona, ofrece también los servicios de acceso a internet y telefonía domiciliarios.

I.2. De la entidad denunciada

2. CABLEVISIÓN S.A.³, (en adelante, “CABLEVISIÓN” o “LA DENUNCIADA”), es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, que se desempeña principalmente como cable operador y además presta el servicio de acceso a internet bajo la marca “FIBERTEL”. La empresa incursionó en el año 2016 en las localidades de San Miguel, Muñiz y Bella Vista, del Municipio de San Miguel, Provincia de Buenos Aires.

II. LA DENUNCIA

3. El 29 de diciembre de 2016, el Dr. Martín Amadeo PICCA, apoderado de LAS DENUNCIANTES, presentó denuncia contra la empresa CABLEVISION, por presunto incumplimiento de la Ley de Defensa de la Competencia N.º 25.156 –derogada por la Ley N° 27.442, actualmente vigente^[4]- y de las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

4. Solicitó se dicte una medida cautelar ordenando el cese de las ofertas ilegales que CABLEVISIÓN estaba realizando y que retire del mercado todas las publicidades hechas en la ciudad de San Miguel, Provincia de Buenos Aires, así como los servicios brindados en esos términos a los consumidores, reparando en cada caso el daño que dicha rescisión les cause.

5. Manifestó que LA DENUNCIADA estaba intentando incursionar y competir en el mercado del Municipio de San Miguel (localidades de San Miguel, Muñiz y Bella Vista) con los mismos servicios brindados por su mandante, “*pero incurriendo sin lugar a dudas en una competencia*”

totalmente desleal".

6. Explicó que CABLEVISIÓN ofrece una promoción regalando sus servicios de televisión por cable e internet a los abonados de su mandante para cautivar la clientela.

7. Continuó manifestando que LA DENUNCIADA comenzó cableando toda la zona de la localidad de San Miguel, sin ningún permiso por parte del Municipio, con quienes intentaron comunicarse en varias oportunidades, pero éste último no respondió.

8. Mencionó que como política general CABLEVISIÓN quiere quedarse con el mercado de LAS DENUNCIANTES, en las cuales es además socio.

9. Indicó que el artilugio utilizado por CABLEVISIÓN consiste en regalar su abono de cable e internet por el plazo de seis (6) meses y luego cobrarles el 50% del valor del abono, y que la zona geográfica en la que se aplica esa promoción es donde TELERED tiene mayor penetración. Asimismo, realizan una oferta similar en otras zonas donde TELERED compite con LA DENUNCIADA desde hace un tiempo, para el caso en que el cliente de las primeras le presente a CABLEVISIÓN un certificado de baja de sus servicios.

10. Especificó que, mediante llamados telefónicos a los abonados de LAS DENUNCIANTES, les ofrecen otros beneficios, invitándolos a conectar el servicio con ellos para probar *"los supuestos beneficios"*, violando claramente los Artículos 1º, 2º y concordantes de la Ley 25.156 (actualmente, Artículos 1º, 2º, 3º y concordantes de la Ley 27.442).

11. Finalmente, concluyó que ofrecer los mencionados beneficios -en esas condiciones- era violatorio de la Ley de Defensa de la Competencia y ofreció prueba documental^[5], informativa y testimonial.

12. En fecha 20 de febrero de 2017 se celebró, en sede de esta CNDC, la audiencia de ratificación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 28 de la Ley 25.156 (actualmente, Artículo 35 de la Ley 27.442), a la cual compareció el Dr. Martín Amadeo PICCA, en su carácter de apoderado de LAS DENUNCIANTES.

13. En la audiencia celebrada, el apoderado de LAS DENUNCIANTES se comprometió a presentar información complementaria, lo cual efectuó mediante escritos de fecha 8 de marzo^[6], 10 de noviembre^[7] y 14 de diciembre de 2017^[8].

14. En la presentación del día 10 de noviembre del 2017, el Dr. Martín Amadeo PICCA manifestó que la conducta de la empresa CABLEVISION continuaba, toda vez que seguía ofreciendo la misma promoción de internet y televisión por cable.

15. Por lo demás, se remite al Acta de Audiencia de Ratificación [9] y los mencionados escritos, en honor a la brevedad.

16. El día 16 de marzo de 2018 se ordenó correr traslado de la denuncia de conformidad con lo previsto en el Artículo 29 de la Ley 25.156 (actualmente, Artículo 38 de la Ley 27.442), por entender pertinente que se profundice en el estudio de la denuncia, ello a fin de proteger el interés económico general.

III. LAS EXPLICACIONES

17. El día 16 de abril de 2018 CABLEVISIÓN brindó las explicaciones correspondientes.

18. LA DENUNCIADA resaltó que LAS DENUNCIANTES no explican de qué forma las conductas descriptas afectarían la competencia u obstaculizan el mercado en el que actúan LAS DENUNCIANTES; o de qué manera la estrategia de precios de CABLEVISIÓN sería *"desleal"*, afirmando que *"se queja de que sean distintos a los de otras localidades, sin saber, o sin querer saber que, precisamente, las discriminaciones de precios es una característica permanente de los mercados que tienen una competencia imperfecta"*.

19. Explicó que no hay una política de precios para perjudicar a LAS DENUNCIANTES como participantes del mercado, sino que, al contrario, dichas promociones obedecen simplemente a una respuesta competitiva de CABLEVISIÓN para poder generar nuevos clientes en zonas donde hay competencia con LAS DENUNCIANTES.

20. Consideró *"plenamente demostrado que no se ha impedido el normal desarrollo de las denunciadas y el de otros competidores, con lo cual esta supuesta "competencia desleal denunciada no ha tenido ni ha podido tener ningún efecto sobre el mercado"*.

21. Argumentó que los precios que oferta CABLEVISIÓN están por encima de los costos y que LAS DENUNCIANTES podrían efectuar una oferta similar o aún mejor.

22. Consideró que la denuncia es falsa y maliciosa, conforme las previsiones del Artículo 245 del CPN.

23. A continuación, profundizó sobre la política de precios de CABLEVISIÓN y la inexistencia de infracción. Al respecto, señala que la promoción aludida por las firmas DENUNCIANTES es una promoción por tiempo limitado (de un mes); que la misma no tiene nada de ilegítima; que CABLEVISIÓN no tiene un comportamiento monopólico en la zona donde opera; y que las promociones de CABLEVISIÓN no tienen por finalidad la exclusión de los competidores sino la captación de clientela.

24. Remarcó que LAS DENUNCIANTES mismas reconocieron que CABLEVISIÓN posee sólo el 5% del mercado y que debe competir contra un 60% que poseen las primeras, sólo en el mercado de San Miguel y sus alrededores.

25. Atento a esa situación es que considera que no se le puede atribuir competencia desleal alguna y mucho menos en el mercado de San Miguel, Buenos Aires, por la cantidad de abonados que posee y la cantidad de competidores que ofrecen los mismos servicios, o similares, que suplen las necesidades de los consumidores del mercado geográfico referido.

26. Entendió entonces que lo que existe en este caso es una respuesta competitiva a la propuesta comercial tanto de TELERED como del resto de los oferentes que actúan en el mercado relevante analizado.

27. Concluyó que el supuesto abuso denunciado no es más que una decisión comercial de ofrecer una propuesta que sea atractiva tanto para potenciales clientes, como para los abonados existentes.

28. Finalmente, ofreció prueba informativa y pericial contable; hizo reserva del caso federal y solicitó que se acepten las explicaciones brindadas.

IV. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

29. El día 26 de abril de 2018, esta CNDC ordenó requerir a las firmas TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. ^[10], CABLEVISIÓN ^[11], TELERED ^[12]; TELECOM VENTURES DE ARGENTINA S.A. (ANTINA) ^[13]; y DIRECT TV ARGENTINA S.A. ^[14] que informen la evolución mensual del número de abonados al servicio de televisión, desde el año 2016 a esa fecha, en la ciudad de San Miguel, Partido de San Miguel, Provincia de Buenos Aires.

30. El día 5 de julio de 2018, la firma DIRECT TV ARGENTINA S.A. realizó una presentación cumpliendo parcialmente con lo solicitado y el día 25 de julio de ese mismo año completó la información que le había sido requerida.

31. El día 6 de julio de ese año, ANTINA realizó una presentación a efectos de informar lo requerido por esta CNDC.

32. El día 23 de julio de 2018, TELERED realizó una presentación a fin de cumplir con lo requerido por este organismo.

33. Finalmente, con fecha 22 de agosto de 2018, la Dirección de Registro de esta CNDC, ordenó la continuación de las actuaciones por expediente electrónico en el entorno GDE, conforme lo establecido en el Decreto 1131/2016.

V. EL ANÁLISIS JURÍDICO ECONÓMICO DE LA CONDUCTA

34. En esta instancia, y habiendo analizado la información obrante en las presentes actuaciones, corresponde que esta CNDC se expida acerca de la procedencia o no de instruir sumario, de conformidad con lo previsto en el Artículo 39 de la Ley 27.442, de Defensa de la Competencia.

35. Para comenzar, corresponde encuadrar jurídicamente los hechos denunciados, a efectos de analizar la existencia o no de una conducta anticompetitiva, en infracción a la ley 27.442 de Defensa de la Competencia.

36. En ese sentido, debe examinarse la realización por parte de CABLEVISIÓN de una práctica de precios predatorios, en violación de los Artículos 1° y 2° inc. m) de la Ley 25.156 (actualmente, Artículos. 1° y 3° inc. k) de la Ley 27.442), en el Municipio de San Miguel, desde noviembre de 2016 y por tiempo indeterminado, con potencial efecto exclusorio sobre sus competidores.

37. Concretamente, CABLEVISIÓN habría iniciado sus actividades en la zona céntrica de la Ciudad de San Miguel, en junio de 2016. En noviembre de ese año ofreció un precio promocional para el paquete de servicios de televisión por cable e internet domiciliario, destinado a nuevos suscriptores. Dicha promoción consiste en 6 (SEIS) meses de servicios sin costo, seguidos de 6 (SEIS) meses de servicios al 50% del precio de lista.

38. Así surge del folleto titulado “- *PROMO LANZAMIENTO EXCLUSIVO EN SAN MIGUEL* -” [15], que consigna “...*PROMOCIÓN VÁLIDA PARA NUEVOS CLIENTES DEL 15/11/2016 AL 30/01/2017 O HASTA AGOTAR STOCK DE 5000 MODEMS (...) LA PROMOCIÓN INCLUYE*

HD MÁS FIBERTEL 25 MEGAS WIFI SIN CARGO DURANTE LOS PRIMEROS 6 MESES Y CON UN 50% DE DESCUENTO DURANTE LOS PRÓXIMOS 6 MESES, DESCUENTO QUE SE APLICA SOBRE LA SUMA DE PRECIOS VIGENTES CADA MES DE FACTURACIÓN. PRECIO NOVIEMBRE 2016 CON DESCUENTO APLICADO EN TODOS LOS SERVICIOS: \$939 FINALES. COSTO DE INSTALACIÓN SIN CARGO (...) A PARTIR DEL MES 13 CONSULTAR ABONOS VIGENTES... ”.

39. Es decir que, aquellos nuevos clientes que quisieran suscribir al paquete promocional de servicios recibirían el servicio sin costo alguno durante los primeros 6 (SEIS) meses, y los siguientes 6 (SEIS) meses deberían pagar un abono de \$ 939 (PESOS NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE) finales.

40. Previo analizar propiamente el potencial anticompetitivo de la promoción descrita *ut supra*, corresponde hacer una breve mención del marco teórico dentro del cual se considera que este tipo de prácticas pueden lesionar el régimen de competencia.

41. Una práctica de precios predatorios es una estrategia de precios en la que una empresa cobra su producto por debajo de su costo de provisión^[16]. Ello con el objetivo de expulsar o debilitar a los competidores, o excluir a potenciales entrantes, a un nivel tal que perjudique la competencia y el bienestar del consumidor^[17]. La presión exclusoria solo será posible si la venta debajo del costo es realizada por una empresa con posición dominante en ese mercado. Dicha reducción o eliminación de la competencia potencialmente permite a la firma dominante ejercer un mayor poder de mercado con respecto a los precios (u otras dimensiones de la competencia, como la calidad, la variedad y la innovación), en perjuicio del interés económico general.

42. Es decir que, para que la práctica predatoria cobre sentido, la empresa dominante debe asegurarse, una vez debilitados los competidores e incrementados los precios por encima del nivel competitivo durante un período de tiempo significativo, que no tendrá lugar el ingreso de nuevos actores que restablezcan la competitividad. En caso contrario, no sería posible para la firma infractora recuperar los beneficios perdidos por la política de precios bajos.

43. Para que la práctica configure los supuestos planteados en los Artículos 1° y 2° inc. m) de la Ley 25.156 (actualmente Artículos 1° y 3° inc. k) de la Ley 27.442), se requiere entonces tres condiciones básicas: 1) Los precios bajos no se deben a ventajas de costos asociadas con mayor eficiencia por parte de la empresa depredadora; 2) Como consecuencia de tales precios, la empresa depredadora puede excluir competidores y, de ese modo, obtener una mayor participación y un mayor poder de mercado; y 3) Una vez obtenido dicho poder de mercado, la empresa puede ejercerlo efectivamente (por ejemplo, incrementando sus precios de venta).

V.1. Mercado relevante

44. Cabe recordar que la promoción aquí investigada abarca tanto el servicio de televisión paga como el de internet fija, por lo que ambos mercados serán tenidos en consideración para el presente análisis.

45. El mercado de distribución de señales de televisión paga, en el partido de San Miguel, cuenta con sendos prestadores: TELERED, CABLEVISIÓN, ANTINA Y DIRECT TV, éste último presta el servicio en forma satelital en todo el territorio nacional. Las participaciones estimativas de cada uno, dentro del mercado de televisión paga, a diciembre de 2017, según LAS DENUNCIANTES, eran: TELERED 60%, DIRECT TV 30%, CABLEVISIÓN 5%, y ANTINA 5%.

46. Respecto del mercado de acceso a internet fija, en el partido de San Miguel, también existen diversos prestadores. Sus participaciones de mercado, según estimaron LAS DENUNCIANTES a diciembre de 2017 eran: TELERED 55%, SPEEDY (TELEFÓNICA) 35%, CABLEVISIÓN 5% y DIREC TV 5%.

47. LAS DENUNCIANTES ofrecen los servicios de televisión dentro de 14 partidos diferentes de la Provincia de Buenos Aires, operando en la industria de distribución de señales de televisión desde 1993, y prestando también servicios de acceso a internet fija y telefonía fija.

48. Por su parte, DIRECT TV, tiene una presencia considerable como prestador de servicios de televisión paga, y ofrece asimismo el servicio de internet, siendo un competidor sustantivo dentro del mercado, con presencia a nivel nacional.

49. Por ello y, ante todo, cabe remarcar que CABLEVISIÓN, al ser una empresa entrante en el partido de San Miguel, el cual cuenta con la presencia de importantes firmas que desempeñan un cometido competitivo, tanto en el mercado de televisión paga como en el de internet fijo domiciliario, no cuenta con poder de mercado tal que le permita llevar a cabo la exclusión de competidores reales o potenciales.

50. Cabe concluir, conforme la estructura de los mercados en los que se habría dado la conducta presuntamente anticompetitiva, que la realización de una práctica predatoria por parte de CABLEVISIÓN resulta inviable, toda vez que ésta no cuenta con la capacidad de actuar con independencia de sus competidores, o bien lograr su exclusión. Es por ello que no se verifica que CABLEVISIÓN cuente con posición de dominio en los mercados de servicio de televisión paga e internet fija domiciliarios en el partido de San Miguel.

51. Sin perjuicio de ello, al analizar la idoneidad de la práctica implementada a los fines de excluir competidores igualmente eficientes, y los efectos exclusorios que ésta hubiera tenido en el lapso de su implementación, surge que la promoción ofrecida no resulta lesiva del régimen de competencia, así como tampoco del interés económico general.

52. Las conductas exclusorias tendrán, generalmente, mayor capacidad de cerrar el mercado cuanto mayor sea el porcentaje de ventas totales en el mercado afectadas por la conducta, mayor sea su duración, y mayor la regularidad con que es aplicada ^[18].

53. Respecto de la promoción ofrecida por CABLEVISIÓN, los descuentos fueron limitados en el tiempo y destinados únicamente a nuevos clientes. Asimismo, si bien la prestación de los servicios al abonado era gratuita durante los primeros 6 (SEIS) meses, el valor del abono durante los segundos 6 (SEIS) meses era superior al de su principal competidor. Mientras CABLEVISIÓN cobraba \$939 (PESOS NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE) por el paquete de servicios de televisión HD e internet 25 megas, TELERED ofrecía por \$773,61 (PESOS SETECIENTOS SETENTA Y TRES CON SESENTA Y UN CENTAVOS) un paquete que comprendía televisión HD, internet 10 megas y 3.000 minutos de telefonía fija.

54. Se verifica que, durante la vigencia de la promoción, no se registraron cambios significativos en la estructura del mercado involucrado, toda vez que la participación de CABLEVISIÓN, tanto en el mercado de servicios de televisión paga como en el de acceso a internet fija, en el partido de San Miguel, se estimaba en torno al 5% en diciembre de 2017, habiendo transcurrido un año desde el inicio de la promoción supuestamente predatoria.

55. En síntesis, analizada la conducta traída a estudio, esta CNDC considera que no se encuentran reunidos los elementos necesarios para configurar una práctica de precios predatoria por parte de CABLEVISIÓN.

56. No advirtiéndose mérito para disponer la apertura de la instrucción de sumario, habrá de postularse el archivo de la presente denuncia.

57. En lo atinente a la medida cautelar solicitada, dadas las conclusiones arribadas en el presente dictamen, su análisis se torna abstracto por ausencia de infracción.

VI. CONCLUSIÓN

58. En virtud de lo expuesto, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ordenar el archivo, de conformidad con el Artículo 40 de la Ley N.º 27.442, de Defensa de la Competencia, por no haber mérito suficiente para la prosecución del procedimiento.

59. Elévese el presente Dictamen a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, para su conocimiento.

[1] Actividad Principal ante AFIP: 602200 – Operador de televisión por suscripción.

[2] Actividad Principal ante AFIP: 602200 – Operador de televisión por suscripción.

[3] Actividad Principal ante AFIP: 642010 - Servicios de Transmisión de Radio y Televisión.

[4] Su vigencia comenzó el 24 de mayo de 2018.

[5] La prueba documental presentada, tendiente a demostrar la conducta denunciada, es la siguiente: "...2- Acta notarial confeccionada por la escribana Rosalía Nieves, MANUEL que demuestra la publicidad en diarios y medios públicos; 3- Diario original Clarin Zonal, del 17 de noviembre de 2016, que contiene la publicidad contraria a la ley 25.156; 4- Folletos que reparte la empresa Cablevisión S.A. en vía pública ..."

[6] V. pg.76-77 del IF-2018-41032416-APN-DR#CNDC

[7] V. pg.129-130 del IF-2018-41032416-APN-DR#CNDC

[8] V. pg.133/5 del IF-2018-41032416-APN-DR#CNDC

[9] V. pg. 62/5 del IF-2018-41032416-APN-DR#CNDC

[10] Notificada el 26 de junio de 2018.

[11] Notificada el 22 de junio de 2018.

[12] Notificada el 26 de junio de 2018.

[13] Notificada el 21 de junio de 2018.

[14] Notificada el 19 de junio de 2018.

[15] El mismo se encuentra glosado a fs. 17 del IF-2018-41032416-APN-DR#CNDC.

[16] Coloma, G. (2009). Defensa de la competencia: análisis económico comparado. Buenos Aires.

[17] ICN Unilateral Conduct Workbook, The Unilateral Conduct Working Group, Rio de Janeiro, Brazil, April 2012.

[18] Comunicación de la Comisión Europea (2009) referida a las “Orientaciones sobre las prioridades de control de la Comisión en su aplicación del artículo 82 del Tratado CE a la conducta excluyente abusiva de las empresas Dominantes”.